



02 III 2015

RESOLUCIÓN No. 127

Valledupar,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA CLINICA SANTO TOMAS DE VALLEDUPAR-CESAR S.A.S.”.

La Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes

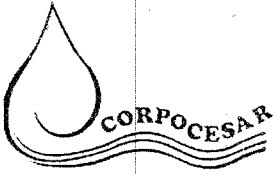
ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución No. 706 del 31 de julio del 2006, emanada de la Dirección General de CORPOCESAR, y la resolución No. 01164 del 2002 del MAVDT, se establecieron obligaciones específicas referentes a los planes de gestión interna de residuos hospitalarios y similares.

Que por medio del auto No. 143 del 9 de marzo del 2011, emanado por la Oficina jurídica de Corpocesar, se inicio indagación preliminar y se ordeno visita de inspección técnica a la CLINICA SANTO TOMA DE VALLEDUPAR S.A.S, para establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resolución 01164 de 2002 del MAVDT, que contempla el manual para el procedimiento de gestión interna de residuos hospitalarios y siminlares.

Que producto de las diligencias de control ambiental, la indagación preliminar, el análisis de la información existente, la información aportada y la confrontación realizada con el cuadro de obligaciones establecidas en la ley, se determino la flagrante violación a lo dispuesto en la antes referenciada resolución, en los siguientes términos:

- No tienen conformado el grupo administrativo de gestión ambiental y sanitaria (GAGAS) de residuos, el cual debio reunirse de forma ordinaria por lo menos una vez al mes evaluando la ejecución del plan y tomando las medidas pertinentes para mitigar el impacto ambiental de la actividad
- La clínica posee una farmacia la cual esta dotada con medicinas que poseen periodos de vencimiento prolongados y en caso de vencimiento serán devueltos a la empresa proveedora de ellos, sin embargo a la fecha de visita no existe soporte que evidencie las bajas de medicamentos vencidos.
- No se evidencio la existencia del plan de gestión residuos solidos hospitalarios debidamente actualizado, de conformidad a los cambios legales y normativos que se han venido presentando.
- No existe un cronograma de capacitaciones, tal como lo manifestó el gerente del Hospital
- No realizan inactivación de residuos corto punzantes, tal como lo estipula la resolución 01664 del 2002 del MAVDT, estos son sellados y llevados al sitio de almacenamiento central, no contando con fichas técnicas sobre la concentración y preparación de soluciones para la desactivación de los residuos de tipo peligroso y de la superficies del área hospitalaria
- No existe ni tienes debidamente publicada la ruta sanitaria para la evacuación de los residuos dentro de las instalaciones del generadosr, dicha ruta se realiza manualmente por el personal de servicios varios.
- El sitio de almacenamiento empleado no cumple en su totalidad las especificaciones de la norma, aunque si con su mayoría



- No se realiza desactivación de baja eficiencia sobre los residuos líquidos, los cuales son descargados al alcantarillado del municipio directamente
- No cuentan con medidas de higiene y seguridad que permitan proteger la salud de los usuarios y trabajadores, los cuales desconocen los procedimientos de bioseguridad, higiene y protección personal
- El plan de contingencia ante situaciones de emergencia por manejo de residuos hospitalarios y similares no se encuentra socializado con el personal que allí labora, por ende desconocen cómo actuar en caso de emergencia por manipulación de residuos
- No se está realizando el diligenciamiento de formularios RH1 donde determinan la generación por tipo de residuo, a su vez no se han realizado auditorías internas y sus respectivos análisis, como tampoco se han tenido en cuenta los indicadores de gestión interna cumpliendo así con lo descrito en la norma.
- No se han presentado los informes sanitarios y ambientales a la corporación en su gestión interna, así como tampoco han realizado las interventorías externas al cumplimiento de PGRHS a la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES DEL CARIBE S.A. E.S.P., con quienes poseen contrato especial de aseo.

Que con base a los anteriores hallazgos esta oficina mediante Resolución 183 del 17 de Junio del 2011, Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental, eleva pliego de cargos e impone medida preventiva a la **CLÍNICA SANTO TOMAS S.A.S. DE VALLEDUPAR**. Se le formulo como **CARGO ÚNICO**:

"El incumplimiento y violación de los numerales 7.1, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.4.2, 7.2.5.1, 7.2.6.2, 7.2.8, 7.2.9.1, 7.2.9.2 y 7.2.10 de la Resolución 01664 del 2002".

Que en aras de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte investigada, primigeniamente, se le envió citación al gerente del Hospital a fin que compareciera a notificarse personalmente de la resolución antes referida, y no obstante esta fue recibida no compareció a notificarse, por lo que se procedió a realizar la notificación por EDICTO, sin que hasta la fecha se haya efectuado la notificación, ni se allegaron descargos.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, la Oficina Jurídica de Corpocesar procede a proferir decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo ambiental, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a calificar la conducta y establecer la responsabilidad que atañe a la **CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. DE VALLEDUPAR**, por presuntamente estar incumpliendo lo dispuesto en los **7.1, 7.2.1, 7.2.2, 7.2.4.2, 7.2.5.1, 7.2.6.2, 7.2.8, 7.2.9.1, 7.2.9.2 y 7.2.10 de la Resolución 01664 del 200**, del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia,, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.

De acuerdo a las pruebas obrantes en este proceso, tal como es el informe de visita técnica de fecha 15 de marzo del 2011, se determina claramente el incumplimiento a



obligaciones dispuestas en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, por ende Corpocesar, como autoridad ambiental competente, deberá continuar con el presente trámite ambiental.

Con el incumplimiento a la normatividad establecida en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado mediante Resolución No. 1164 del 2002, se transgrede, entre otras normas ambientales:

Artículo 211°. Decreto 1541 de 1978: “ Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 7°. Decreto 2811 de 1974- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8°. Decreto 2811 de 1974- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

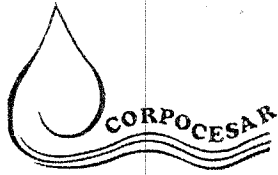
a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Artículo 2° de la Resolución 01664 del 2002. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.

En el informe técnico que fue tenido en cuenta para dar inicio a la presente investigación, se concluyó que la CLINICA SANTO TOMAS S.A.S. VALLEDUPAR, no obstante cuenta con el documento PGIRHS, no estaban cumpliendo con lo establecido en su componente externo, al no presentar programas de tecnologías limpias, control de efluente líquido, elaboración de informes a la corporación para el control y vigilancia ambiental, cronograma de actividades, plan de contingencia, programa de monitoreo y reciclaje, desactivación de los residuos sólidos hospitalarios antes de ser almacenados; no existe un programa de monitoreo dentro del establecimiento que permita evaluar el estado de ejecución del PGIRHS, para poder realizar los ajustes, entre otras, y no obstante se impuso una medida preventiva a la referida Clínica, a fin de mitigar y/o contrarrestar el daño o impacto ambiental causado con las omisiones referenciadas, no se allego al expediente prueba alguna de dichas actividades que prueben fehacientemente que todas estas acciones se hayan ejecutado.



Así las cosas, tenemos que la conducta ejercida por la CLINICA SANTO TOMAS S.A.S VALLEDUPAR, constituye infracción ambiental, de acuerdo a la definición de la Ley 1333 de 2009, que en el artículo 5° expresa: "Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará ambientalmente responsable a la ESE Hospital Local de Aguachica, Cesar, representado legalmente por Oscar Romero Martínez, en su condición de Gerente, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 7.2.3, 7.2.4, 7.2.4.2 y 7.2.8 de la Resolución No. 1164 de 2002, emanada del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social, mediante la cual se adopta el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios.

SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpopesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio:

Beneficio Ilícito, que consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la posibilidad de ser detectado, en este caso existe un incumplimiento en materia ambiental por parte del gerente de la CLINICA SANTO TOMAS, al no cumplir con las obligaciones impuestas, bien sea para ahorrar costos.

Importancia de la Afectación Ambiental: Es la medida cualitativa del impacto sobre el bien jurídico tutelado, en este sentido el impacto se da al no cumplir con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios Sólidos.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del impacto potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos.

Para la evaluación del riesgo, se deberá tener en cuenta por lo menos los siguientes dos aspectos:

- e) La probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial,
- f) Nivel potencial de impacto.

En este caso el impacto está determinado por el informe de visita de inspección técnica, donde se puede concluir la contravención de normas ambientales por parte del Gerente de la Clínica Santo Tomas.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009.

En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso incurre en estas causales de agravación que lo conlleva a la ilicitud de la actividad.

3. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales al paisaje y salud humana.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o para un tercero.



Costos Asociados: son los costos en que incurre la autoridad ambiental tanto para la imposición de alguna medida preventiva como por la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio las cuales son responsabilidad o están a cargo del presunto infractor.

Capacidad Socioeconómica del Infractor, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio, el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el investigado, indudablemente genera un impacto negativo para el medio ambiente, al incumplir con las disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer se debe tener en cuenta que el infractor ambiental no ha sido reincidente en la práctica de la conducta por la cual se les investiga, por cuanto no reporta investigaciones precedentes por los mismos hechos, por lo cual, dentro del límite de los Cinco Mil (5.000) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, el Despacho tasa la multa en la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES CIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.444.350), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por todo lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable a la CLINICA SANTO TOMAS S.A.S, representada legalmente por el señor JOSE AROCA, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción pecuniaria a la CLINICA SANTO TOMAS S.A.S., DE VALLEDUPAR, , representada legalmente por el señor JOSE AROCA, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, la multa de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRES CIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.444.350), equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTICULO TERCERO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, indicando el número y fecha de la misma, enviando copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la presente Resolución al señor JOSE AROCA, en su condición de Gerente, y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta decisión procede el recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/Elaboró: P.A.P